

RECURSO Nº.- 24/2024
RESOLUCIÓN Nº.- 29/2024

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 3 de octubre de 2024.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GREMIOS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES COMERCIO DE LIBREROS (en adelante CEGAL), contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas del contrato de **Suministro de libros con destino a la Red Municipal de Bibliotecas de Sevilla**, aprobados por Resolución de la Vicepresidencia del ICAS de 29 de agosto de 2024, y publicados el 2 de septiembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, Exp. 590/24 tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de septiembre de 2024, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos del del contrato de **“Suministro de libros con destino a la Red Municipal de Bibliotecas de Sevilla”** Expediente nº 590/24 tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla , con un valor estimado de 166.586,54 €.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de septiembre de 2024, se recibe en el Tribunal recurso especial en materia de contratación, presentado con fecha 23 de septiembre en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GREMIOS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES COMERCIO DE LIBREROS.

Efectuado el traslado del mismo a la Unidad tramitadora del expediente, con fecha 25 de septiembre se recepciona en el correo del Tribunal informe remitido por la Unidad tramitadora, manifestando su conformidad con la suspensión solicitada. El día 26 posterior se remite al Tribunal la recepción del traslado del recurso a los interesados, a efectos de alegaciones, completándose dicha documentación con la remisión del

informe al que se refiere el art. 56 LCSP el día 27, en el que se defiende que “la justificación de la no división en lotes, aunque breve y concisa, es suficiente”

La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por resolución sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 25 de septiembre del año en curso, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, en cuanto entidad representativa de intereses afectados, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de suministro con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la improcedente justificación de la no división en lotes del objeto del contrato, defendiendo la existencia de falta de motivación y la restricción de la competencia que ello genera.

Defiende el recurso que la adjudicación del contrato para un único adjudicatario, sin división en lotes, no cumple con lo preceptuado en el artículo 99 de la LCSP, defendiendo que la motivación incorporada a los Pliegos es "estereotipada", insuficiente y restringe la competencia, dejando fuera al 50% del sector, apoyando sus argumentos en la interpretación legal sobre la justificación de la división en lotes de diversas Resoluciones de los Tribunales de Recursos Contractuales y trayendo a colación el que consideran "caso sustancialmente idéntico a este ya ha sido resuelto recientemente por el Tribunal de Recursos Contractuales de Andalucía a instancia de esta misma Asociación Empresarial por Resolución de 7 de julio de 2023.

En su página 16 puede leerse el argumento principal para estimar nuestro recurso: «Este Tribunal debe estimar el motivo del recurso, pues una discriminación no justificada el 35 % de entidades empresariales del país que no puedan acceder a concurrir a este contrato debe considerarse necesariamente discriminatorio, pues la única causa explicitada, ni es ostensible, ni resulta justificada desde un punto de vista técnico material que se encuentre en el expediente.»

En el escrito de interposición, se defiende la división en Lotes, efectuándose distintas propuesta al efecto (por materias o categorías, por Biblioteca...), aseverando que el precio no es un factor determinante.

Por su parte el órgano de Contratación defiende en su informe que se trata de una unidad funcional y que la división en Lotes dificultaría la correcta ejecución, por las dificultades de coordinación que ello requiere, apoyando su actuación, además, en la discrecionalidad que al órgano de contratación asiste en esta materia y defendiendo que la justificación, aunque sucinta, existe y consta en los Pliegos, alegando que:

“Los motivos que recoge la LCSP para justificar la no división en lotes son, por tanto, solo dos de los posibles, que, en todo caso, justificarían la no división en lotes en aras de dos de los principios básicos que recoge el artículo 1 del citado marco normativo: el principio de libre concurrencia y el de eficiencia en la contratación.

En el caso del ICAS, existen dos motivaciones fundamentales, enmarcadas dentro de este segundo criterio, de eficiencia en la contratación, que es en el que basamos la no división:

– De un lado, que existe un único director de todas las bibliotecas que conforman la Red Municipal de Bibliotecas de Sevilla, lo que hace que la contratación debe ser concebida desde un punto de vista de unidad funcional.

– Y, de otro lado, que en el año 2020 (expediente 262/20, cuya resolución a este escrito se adjunta), se licitó el expediente dividido en cuatro lotes y uno de los lotes quedó desierto, con la consiguiente falta de suministro para algunas de las bibliotecas municipales.”

Destaca el informe el carácter de servicio público esencial en los municipios con población superior a 5.000 habitantes, y el hecho de que “la situación de quedar uno de los lotes desierto (en este caso, el Lote 4, que agrupaba las Bibliotecas de Zona Este: Torreblanca, Parque Alcosa y Blas Infante) implica no dar cobertura al servicio público mínimo.

Así, ante la inseguridad de que pudiera darse nuevamente la situación descrita del año 2020, se decidió licitar el expediente de suministro de fondos bibliográficos, a partir de este año, como una unidad funcional.

Este es el desarrollo de lo que en el Anexo I del PCAP resumimos como: *«no se considera que la prestación objeto de contratación sea susceptible de su división en lotes ya que implicaría la coordinación de diferentes contratistas para la realización de la misma prestación con un único fin que, a la vista de las características y naturaleza del suministro objeto del contrato, dificultaría la correcta ejecución del mismo».*

Los dos motivos desarrollados han sido los que han llevado a este servicio a considerar que la forma más eficiente de licitar el expediente de suministro de fondos bibliográficos sea a través de un procedimiento único, sin lotes.

Lo que se busca fundamentalmente con la no división en lotes es lograr un mayor control de las prestaciones, y su ejecución de la forma más óptima y eficaz, dado, como decimos, la especialidad del servicio que tratamos, al considerarse, según el citado artículo 26 de la LRBRL, como servicio público esencial de nuestro municipio.

Asimismo, queremos reseñar que, para la configuración del objeto del contrato y su división en lotes, se parte de la **discrecionalidad del órgano de contratación** al elaborar los lotes de acuerdo con sus necesidades y funcionalidades, como han reiterado los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, partiendo de que el principio básico y rector de la contratación del sector público es el de eficiencia *«eficiente utilización de los fondos públicos»*, principio que, en relación con la opción que asiste al órgano de contratación dentro de los límites del artículo 86.3 del TRLCSP, entre la integración de las diversas prestaciones en un solo contrato sin división de lotes o el fraccionamiento del contrato mediante su división en lotes, exige tomar en consideración distintos aspectos como son, principalmente:

1) El incremento de la eficacia que supone la integración de todas las prestaciones en un único contrato sin división del mismo en lotes;

- 2) La mayor eficiencia y coordinación en la ejecución de las prestaciones resultante del tratamiento unitario del contrato;
- 3) El aprovechamiento de las economías de escala que posibilita el hecho de que todas las prestaciones se integren en un único contrato sin división en lotes; y
- 4) La optimización de la ejecución global del contrato al ser el control de su cumplimiento más efectivo si el contrato se adjudica a una sola empresa y no a varias como podría ocurrir si se estableciesen lotes.”

Partiendo del reconocimiento de que la regla general es la división en Lotes, argumenta el informe que “la nueva Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública señala en su considerando 78 que debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME y, a tal efecto, para favorecer la concurrencia, procede animar a los poderes adjudicadores a dividir **grandes contratos** en lotes. De este modo, el artículo 46.1 de la norma comunitaria establece que los poderes adjudicadores en caso de que no dividan el objeto del contrato en lotes deberán justificar su decisión. Dice así el apartado 1 del precepto: *«Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84»*. El apartado transcrito, al recoger un mandato claro, preciso e incondicionado, goza de efecto directo desde el 18 de abril de 2016, fecha en que venció el plazo de transposición de la Directiva, por lo que recae sobre los poderes adjudicadores la obligación de justificar la no división en lotes si deciden mantener la unidad del objeto contractual. En el supuesto analizado, la licitación se ha publicado con posterioridad al 18 de abril de 2016, por lo que resulta de aplicación el artículo 46.1 de la Directiva. Ahora bien, el citado precepto impone al órgano de contratación que indique las razones por las que no se ha efectuado la división del objeto del contrato en lotes y que dichas razones consten en los pliegos o en el expediente de contratación.

Volviendo a incidir en la discrecionalidad del órgano de contratación, y en relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que **«la división no es obligatoria»**, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, *«procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes»*, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar **«la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial»**, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, *«cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador»*.

La motivación esgrimida por el ICAS es la siguiente: *«Conforme a lo establecido en el art. 99 LCSP, no se considera que la prestación objeto de contratación sea susceptible de su división en lotes, ya que implicaría la coordinación de diferentes contratistas para la realización de la misma prestación con un único fin que, a la vista de las características y naturaleza del suministro objeto del contrato, dificultaría la correcta ejecución del mismo»*.

Al respecto, la resolución del TCRC, nº 814/2016, de 14 de octubre de 2016, reitera que la división no es obligatoria, y entiende como suficiente la motivación ofrecida en el caso, que, si bien es concisa, considera como suficiente indicación de las razones por las que no resulta conveniente dividir el contrato en lotes.

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Sentencia 814/2020 de 18 de mayo 2020, Rec. 307/2017, considera suficiente la motivación aportada, en la que se indicaba que «*por las características del servicio no se recomienda su tramitación en lotes*», pero el Tribunal consideró que, unido a las prescripciones técnicas contenidas en el PPT, era motivación suficiente.

En nuestro caso, lo cierto es que, tal y como manifestamos, existe en el expediente del contrato una justificación expresa de las razones que han determinado que no se procediera al fraccionamiento o división en lotes del mismo. Dicha motivación está incorporada tanto en el Anexo I del PCAP, como el PPT, del que se desprende, también, la necesidad de considerar el contrato como unidad funcional.

Las razones así manifestadas, que giran sobre extremos expresamente aludidos en el considerando 78 de la Directiva (a saber, la mayor dificultad que, desde el punto de vista técnico, pudiera comportar la división en lotes para la ejecución del contrato y el riesgo que para dicha ejecución pudiera derivar de la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes) comportan que han sido debidamente atendidas las exigencias formales contenidas en la disciplina comunitaria y resultan, a juicio de esta unidad, suficientes para tener por adecuadamente motivada la decisión adoptada, atendida, además, la explícita afirmación de la necesidad de salvaguardar la libertad de decisión del poder adjudicador, sin sujeción «a supervisión administrativa o judicial», que resulta del meritado considerando.”

Finalmente, se trae a colación el argumento, “también aludido por algunos Tribunales, en concreto, por el Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales, Resolución 262/2018, de que «*es evidente que el fomentar la división del contrato en lotes y estudiar en cada caso la improcedencia de efectuar esa división como medida práctica a favor del acceso de las PYME a los contratos públicos, ha de ceñirse a aquellos contratos a que se refiere el Considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE, que son los “ grandes contratos”*», añadiendo que: *En nuestro caso, nos encontramos ante un contrato cuyo valor estimado es 276.032,32 euros, lo que abona considerar que no estamos ante un gran contrato, lo que por sí solo sería razón y, por ello, justificación más que suficiente, si bien de carácter implícito, para rechazar el motivo alegado por la recurrente*», considerando que esta resolución es perfectamente aplicable al caso enjuiciado, puesto que el valor estimado es incluso inferior al que aquí se valora (166.586,54 €).

En conclusión, se defiende que “el mero hecho de que la recurrente justifique la viabilidad de la división en lotes no la hace obligada. La decisión sobre dicho particular, reiteramos, corresponde únicamente al órgano de contratación, con la debida justificación en el expediente, por lo que, en tanto que la motivación consta en este, la alegación efectuada por la recurrente en este sentido, debe ser desestimada.

De esta forma, concluimos que la justificación de la no división en lotes, aunque breve y concisa, es suficiente. Se considera, por los motivos ya expuestos, que la tramitación del contrato como unidad funcional se hace necesario para garantizar la dotación de fondos bibliográficos a todas las bibliotecas que componen la red de bibliotecas municipales de Sevilla, y así dar adecuada cobertura al servicio público esencial que constituyen las bibliotecas públicas. Pues se considera fundamental realizar una prestación uniforme y equivalente en cada una de las bibliotecas que componen la red municipal de bibliotecas de Sevilla, reiteramos, por una mayor eficiencia en los recursos.”

CUARTO.- Planteadas las alegaciones de las partes, ha de partir nuestro análisis de la regulación legal y doctrina acuñada sobre la materia por los órganos de resolución de recursos contractuales.

El artículo 99.3 de la LCSP, recogiendo las previsiones de la Directiva 2014/24/UE, establece que *«Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.*

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente».

En este sentido, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público entre las medidas a implementar en apoyo a las PYME, recogidas en su Preámbulo, introduce una nueva regulación de la división en lotes de los contratos, invirtiendo la regla general que se utilizaba hasta ahora, por lo que es de obligado cumplimiento la justificación en el expediente (artículo 116.4.g) cuando no se divida el contrato en lotes, siendo este supuesto la excepción, lo que facilitará el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas.

La carga, por tanto, de justificar motivadamente el porqué de no dividir un contrato en lotes recae sobre el órgano de contratación, el cual debe atenerse a las reglas impuestas en el artículo 99.3 de la LCSP

Resulta, pues, incuestionable desde un punto de vista legal que la división del objeto del contrato en lotes debe ser la regla general, admitiéndose, no obstante, excepciones cuando existan motivos válidos previamente justificados en el expediente de contratación que aconsejen la unidad del objeto en lugar de su fraccionamiento. Esta posibilidad que asiste al órgano de contratación para sostener y motivar la indivisión entronca con el ámbito de discrecionalidad del que goza para la configuración del objeto contractual, atendiendo al mejor modo de satisfacción de las necesidades públicas, lo que determina que este Tribunal podrá entrar al análisis de si existe motivación y/o si esta es suficiente, debiendo respetar los razonamientos técnicos de la decisión del órgano de contratación, salvo manifiesto error o falta de concreción y adecuación de los mismos al supuesto de que se trate, sin que cualquier otro

planteamiento técnico distinto al del órgano de contratación que puedan esgrimir los recurrentes como una justificación paralela a la del mismo, pueda prevalecer sobre la de dicho órgano, al que se presume imparcial y conocedor del interés público que con el contrato se pretende satisfacer.

Se trata, así de conciliar los principios básicos de la contratación pública y especialmente, el de libre concurrencia con la mejor y más adecuada satisfacción de las necesidades públicas, de manera que si el órgano de contratación aporta motivos válidos para mantener la unidad del objeto, la excepción puede imponerse a la regla general de división.

Los motivos para la indivisión han de ser válidos, pudiendo ser los que indica el propio precepto u otros, pero ello pasa siempre por realizar una justificación "ad hoc", concreta y específica en relación con la contratación de que se trate, no pudiendo prosperar razones que sean meramente formales, genéricas o imprecisas y que no obedezcan a una decisión del órgano de contratación claramente vinculada a la mejor satisfacción del interés público que representa el contrato. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

En este sentido viene pronunciarse el Tribunal Central señalando que *"la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí es cierto que debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación. Por otro lado, habrán de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada expediente para poder determinar si la justificación ofrecida por el órgano de contratación es suficientemente expresiva de dichas razones o no, único elemento al que podría en su caso alcanzar la revisión de este Tribunal que, por lo demás, tiene vedada la supervisión de la corrección técnica de dicha decisión"*. En la misma línea el Tribunal Andaluz, en su Resolución 49/2020, manifestando que *"Es doctrina reiterada de este Tribunal que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato, pero ello no le exime en el actual marco normativo de justificar la unidad del objeto cuando este sea susceptible de división en lotes, como sucede en el caso enjuiciado donde se echa en falta una motivación más concreta y adaptada a las singularidades del caso concreto"*

La motivación de la falta de división del objeto contractual existe y se ha incorporado al expediente y a los pliegos, disponiendo el Anexo I del PCAP que:

Justificación de la no división en lotes (Art. 99.3 LCSP):	Según prevé el PPT, apartado 2º, <i>"Conforme a lo establecido en el art. 99 LCSP, no se considera que la prestación objeto de contratación sea susceptible de su división en lotes, ya que implicaría la coordinación de diferentes contrastas para la realización de la misma prestación con un único fin que, a la vista de las características y naturaleza del suministro objeto del contrato, dificultaría la correcta ejecución del mismo"</i> .
---	---

El citado apartado 2 del PPT se pronuncia como sigue:

2.- JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES DEL CONTRATO.-

Conforme a lo establecido en el art. 99 LCSP, no se considera que la prestación objeto de contratación sea susceptible de su división en lotes, ya que implicaría la coordinación de diferentes contratistas para la realización de la misma prestación con un único fin que, a la vista de las características y naturaleza del suministro objeto del contrato, dificultaría la correcta ejecución del mismo.

Asimismo, cada biblioteca dedicará un porcentaje (10%) del presupuesto que le sea asignado a la adquisición de obras de editoriales independientes sevillanas, atendiendo al objetivo de apoyar a este sector cultural de la ciudad, teniendo en cuenta siempre las necesidades de las personas usuarias y a las propias características de cada biblioteca.

El órgano de contratación, señala así dos motivos esenciales, cuales son que se trata de una sola unidad funcional y que su división en lotes implicaría una necesaria coordinación de diferentes contratistas que dificultaría la correcta ejecución.

Ahora bien, aun considerando las justificaciones aportadas por el órgano de contratación, dado el objeto del contrato en cuestión no consideramos que estén debidamente motivadas las razones esgrimidas para excepcionar la obligación impuesta por la LCSP en su artículo 99, pues parece que esa decisión, obedece más bien a las posibles ventajas que la no división del objeto del contrato reportarían para el órgano de contratación, que a verdaderas dificultades técnicas que redundaran en una correcta ejecución del contrato. *No se exponen, ni siquiera de forma breve o escueta, las dificultades que se generarían, o por el contrario, los beneficios que conlleva la no división en lotes; es más, no se efectúa la más mínima conexión de la justificación con el objeto concreto del contrato.*

En el supuesto examinado, aunque formalmente el órgano de contratación ha dado cumplimiento a la obligación de justificar la no división en lotes del contrato, vistas las explicaciones esgrimidas, no se aprecia una motivación que resulte adecuada y razonable en los términos exigidos por el artículo 99 de la LCSP, teniendo en cuenta las características específicas de esta licitación, para justificar una excepción a la regla general de división en Lotes que implica dejar fuera a tan elevado % de las entidades del sector.

El informe al recurso manifiesta que el objetivo de la no división es “lograr un mayor control de las prestaciones y su ejecución de la forma más óptima y eficaz”, aludiendo a la existencia de un único Director, al hecho de haber quedado desierto un lote en una licitación anterior y a la necesidad garantizar el suministro a todas las bibliotecas, aspectos éstos que no se mencionan en el expediente, no pudiendo justificarse en vía de recurso lo que en el expediente no consta, debiendo la justificación ser expresa y previa.

Por todo ello, en este supuesto específico, y ponderando todas las circunstancias que concurren, dada la necesidad e importancia de justificar previamente la decisión de no dividir el contrato en lotes para garantizar la adecuación tanto del objeto del contrato en relación con el fin satisfacer, como de su diseño respecto de los principios de la contratación pública, este Tribunal considera que, más allá de la posible afectación a la

eficiencia y coordinación del servicio, no constan de forma suficientemente motivada en la memoria justificativa, ni en los pliegos que rigen el contrato de referencia, las razones concretas de la no división del contrato en lotes, apoyadas en una mínima explicación que comporte la suficiencia de la justificación, de acuerdo con el artículo 99 de la LCSP, sin que corresponda exponerlas en el informe exigido en virtud del artículo 56 de la LCSP.

En consecuencia procede estimar el recurso en el sentido de anular los Pliegos de la presente licitación, para que el órgano de contratación justifique debidamente los motivos de la no división del contrato en lotes dada la regla general de división contenida en la LCSP, y la necesidad de justificar la no división o, en su caso, proceda a la división del contrato en lotes.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GREMIOS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES COMERCIO DE LIBREROS, contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas del contrato de **Suministro de libros con destino a la Red Municipal de Bibliotecas de Sevilla**, Exp. 590/24 tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla y en consecuencia, anular los Pliegos impugnados, retrotrayendo el procedimiento a fin de que el órgano de contratación justifique debidamente los motivos de la no división o, en su caso, proceda a la división del contrato en lotes.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES